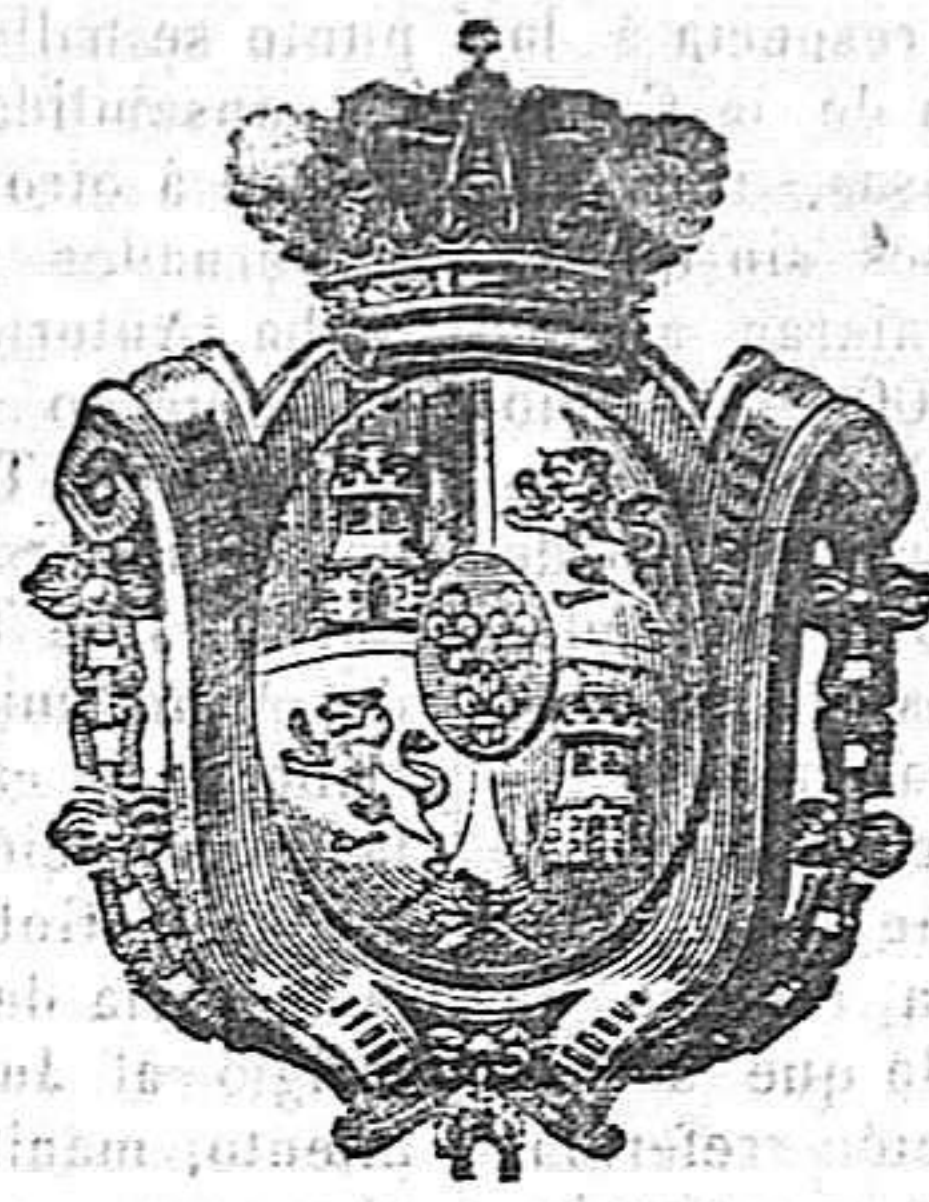


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes - Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Falset, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Agosto de 1900, D. Francisco Vernet Grau dedujo escrito documentado de querrela ante el Juzgado de instrucción de Falset contra D. Pablo Perera Porqueras, vecino de Cornudella, por supuesto delito de prolongación de funciones, exponiendo á este efecto los siguientes hechos: que por providencia del Gobernador civil de la provincia de 5 de Abril anterior fueron declarados suspensos gubernativamente en sus dobles cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cornudella D. Pedro Gil, D. Francisco Monfá y el denunciante, y en el de Concejal D. Ramón Cabelta y don Miguel Gómiz, cuyos cargos venian desempeñando los referidos individuos en concepto de propietarios por elección de sus convecinos; que apelada la suspensión susodicha, fué confirmada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo anterior, ordenándose en dicha Real orden que tan sólo respecto del Alcalde se pasase el tanto de culpa á los Tribunales; que al decretar el Gobernador la suspensión, el Ayuntamiento de Cornudella quedó constituido por ocho Concejales, tres propietarios y cinco interinos, que nombró dicha Autoridad para llenar el vacío de los suspensos, contándose entre los interinos nombrados el denunciado don Pablo Perera Porqueras; que como al publicarse la Real orden confirmativa de la suspensión había pasado el término legal de la suspensión, á excepción del Alcalde, fueron repuestos desde luego en sus cargos los dos Tenientes de Alcalde y los dos Concejales, acto que tuvo lugar el día 7 de

Junio siguiente, según aparece del certificado del acta de la sesión correspondiente que se acompañaba; que como en la Real orden de que se ha hecho mérito se mandaba pasar el tanto de culpa en cuanto al Alcalde suspenso D. Pedro Gil, el Alcalde interino pretendía tergiversar el derecho continuando en el desempeño de la interinidad, á pesar de que el cargo debía desempeñarlo el primer Teniente de Alcalde repuesto, por ser éste propietario; y que á raíz de la suspensión fué nombrado para desempeñar el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cornudella D. Pablo Perera Porqueras, el cual, dando en parte cumplimiento á la Real orden mencionada, convocó á sesión extraordinaria á los tres Concejales propietarios y á los otros cuatro que debían ser repuestos, y reunidos en sesión, D. Pablo Perera, en vez de cesar en su cargo, continuó como Presidente, y continuaba en la actualidad, á pesar de habersele requerido para que cesara en el cargo, según constaba en la escritura original de requerimiento, que también se acompañaba, autorizada por el Notario D. Antonio Sas. A virtud de los hechos expuestos, terminaba el denunciado su escrito suplicando al Juzgado incoarse el oportuno sumario, procediendo luego con arreglo á derecho:

Que instruido el correspondiente sumario, en el que se decretó el procesamiento del denunciado, y estando el Juez practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del querrelado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que era doctrina legal, constantemente confirmada por varias disposiciones administrativas, que el Concejal suspenso cuyo expediente se manda pasar al Tribunal ordinario para depurar las responsabilidades en que hubiere incurrido, no puede volver al ejercicio del cargo hasta tanto que una sentencia judicial venga á poner fin á dicho expediente, y en que en el presente caso no podía estimarse la existencia del delito de prolongación de funciones públicas por parte de D. Pablo Perera, incumbiendo á la Administración decidir si debía ó no cesar en el cargo de Alcalde de Cornudella, en vista de la Real orden confirmatoria de la suspensión decretada por la Autoridad

gubernativa; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, el art. 190 de la vigente ley Municipal, el Real decreto de 30 de Mayo de 1898 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción; alegando: que el denunciado Concejal y Alcalde interino del Ayuntamiento de Cornudella cometió el delito de prolongación de funciones, previsto y castigado en el art. 385 del Código penal; toda vez que continuó en el desempeño de los cargos después de repuestos cuatro de los cinco Concejales que fueron suspensos, con cuyos Concejales propietarios podía funcionar legalmente el Municipio sin necesidad de que el único interino continuara en su puesto y desempeñando el cargo de Alcalde, no existiendo un solo artículo de la ley Municipal que la autorice para seguir desempeñando el referido cargo, máxime después de transcurridos los ocho días del requerimiento que notariamente se le hizo, hallándose esta doctrina corroborada por el Tribunal Supremo en varias sentencias; que el requerimiento partía del equivocado supuesto que el procedimiento del Alcalde interino de Cornudella, D. Pablo Perera, llevaba implícitamente resuelta la reposición del Alcalde propietario D. Pedro Gil, el cual se hallaba también sujeto á un procedimiento criminal, lo que era imposible por tratarse de dos procedimientos diferentes, y que, por lo mismo, no tenían relación alguna, y que de aceptarse la doctrina sustentada en el requerimiento, se vendría á crear respecto del caso de que se trataba un estado anómalo y verdaderamente perjudicial á los intereses de la justicia, dejando en suspenso el castigo de una transgresión legal, cual era la prolongación de funciones llevada á efecto por el Alcalde interino de Cornudella, únicamente porque el denunciante no acudió antes á la vía gubernativa para que se hubiese declarado la procedencia de la sustitución, cosa innecesaria, porque sobre no hallarse esto último previsto por ninguna ley, estaba en abierta oposición con el espíritu de la Municipal vigente, y aun con la letra del artículo 193, relacionado con el 46, sin que fuera de aplicación el art. 190, citado como infringido en el oficio inhibitorio:

Que después de sustanciado el in-

cidente en segunda instancia, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su rango respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 119 de la vigente ley Municipal, según el cual: «Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Concejal y Alcalde interino del Ayuntamiento de Cornudella D. Pablo Perera Porqueras, por el supuesto delito de prolongación de funciones:

2.º Que los hechos consignados en la denuncia origen del sumario pudieran ser constitutivos del delito definido y castigado en el art. 385 del Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que en el presente caso exista por otra parte cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver y de la cual dependa el fallo que los Tribunales del fuero común hayan de pronunciar:

3.º Que no se está por lo tanto en ninguno de los dos casos de excepción á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.— MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 10 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que D. José Tallada compareció ante el referido Juzgado, y expuso: que el 16 de Noviembre de 1899, el Alcalde de Tortosa pasó una comunicación á Doña Francisca Tallada, hermana del compareciente, haciendo saber que el Ayuntamiento, en sesión de 30 de Agosto, y en virtud de denuncia presentada por el Arquitecto municipal, acordó disponer que Doña Francisca Tallada procediera á la demolición del pilar que forma esquina de la casa de la plaza de la Constitución, núm. 8, conminando á dicha señora con que si no procedía al derribo, lo efectuaría el Ayuntamiento á costa de ella; que á esta comunicación contestó el exposante con una instancia fecha 30 de Noviembre, dirigida al Ayuntamiento, manifestando que la casa pertenecía al recurrente, y alegando varias razones para demostrar que no existía la ruina que se suponía; y que en vista de ello, y de los antecedentes que sobre la solidez de dicha casa obraban en la Corporación, se sirviera revocar el acuerdo de 30 de Agosto, y en caso contrario, acordare una nueva inspección facultativa; que es de advertir que los antecedentes á que el compareciente se refería los constituyen un expediente que el Ayuntamiento incoó hacia los años 1854 á 1856, fecha en la cual se denunció ya como ruinoso dicho pilar, el cual debía estarlo tan sólo en apariencia, cuando desde la inspección facultativa que en aquella época se acordó han transcurrido más de cuarenta años, continuando siempre habitada la casa y permaneciendo actualmente el pilar en el mismo estado y con la misma solidez que entonces; que á la instancia de que se ha hecho mérito, contestó el Alcalde con otra comunicación fechada en 21 de Diciembre de 1899, en la que manifestaba que interin se tramitase el expediente para el derribo de la obra, procediese dentro del plazo de tercero día al apuntalamiento de las fachadas, pues de lo contrario se haría á costa del compareciente por la brigada municipal; que, esto no obstante, la Corporación municipal no había efectuado el apuntalamiento, é iban transcurridos ocho meses sin que hubiese habido necesidad de él, lo cual demostraba que no existía la ruina del pilar, como se suponía por el Ayuntamiento; que á esta comunicación, núm. 2, contestó el compareciente dirigiendo una instancia al Alcalde, fechada en 28 de Diciembre de 1899, alzándose del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y acompañando el oportuno recurso para el Gobernador de la provincia, á fin de que la cursase la Alcaldía y al propio tiempo suspendiera el acuerdo, de cuya instancia y recurso se libró el oportuno recibo; que transcurrieron algunos días, y el Alcalde solicitó del Juzgado auto de allanamiento para penetrar en varias casas que habían de ser derribadas, figurando entre ellas la del compareciente, y habiendo oído el

Juzgado las razones que por esta parte se le opusieron, denegó la autorización que por el Ayuntamiento se solicitaba, por lo que respecta á la casa núm. 8 de la plaza de la Constitución; que así las cosas, transcurrieron aún algunos meses sin que la fachada ni el pilar se vinieran abajo, y en 16 de Julio de 1900 se dirigió una comunicación á D.ª Francisca Tallada, concediendo un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para proceder al derribo del pilar, pues de lo contrario se verificaría por la brigada municipal que contestó el compareciente recordando al Alcalde que existía pendiente de resolución un recurso de alzada, protestando de lo que se expresaba en la comunicación referida, y reservándose exigir la responsabilidad civil y criminal contra quien correspondiera, por los daños que le causasen, de llevarse á efecto la amenaza que en dicha comunicación se contenía; que en 31 de Julio se le comunicó por oficio del Alcalde que se habían dado las órdenes oportunas á la brigada municipal para proceder al derribo y apuntalamiento del pilar de la casa en cuestión, á cuya comunicación, que por duplicado se le pasó, consignó en el margen de la que retiró el portador, la misma nota marginal que consta en la que original acompañaba; que al día siguiente, con gran sorpresa, había sabido el compareciente que la brigada municipal, capitaneada por el Arquitecto, sin estar debidamente autorizado por el Juzgado para penetrar en la casa de propiedad del demandante y en el domicilio de los inquilinos que la habitaban, á las seis de la mañana había procedido, sin duda por orden del Alcalde, al derribo de la fachada, dejando á los inquilinos y á los muebles de su propiedad á la intemperie, sin tiempo para retirarlos, causando los consiguientes perjuicios al compareciente en su propiedad, y desobedeciendo hasta cierto punto los acuerdos del Juzgado, negándole la entrada que tenía solicitada la Alcaldía con este objeto; que como quiera que estos hechos son constitutivos de delitos previstos y penados en el Código penal, y de los cuales pueden ser responsables, en concepto de autores, el Alcalde y demás Concejales que han tomado parte en los acuerdos que han mediado en el asunto, formulaba la correspondiente denuncia criminal:

Que en virtud de esta denuncia y documentos que le acompañaban, se dispuso la formación del correspondiente sumario para averiguación de los hechos:

Que por providencia del Juzgado se unió al sumario el expediente de autorización judicial para entrar en la casa á que se refería la denuncia, resultando de él que no recayó resolución del Juzgado respecto de la autorización solicitada:

Que el Juez dirigió un oficio á la Alcaldía de Tortosa interesándole que se sirviese informar con qué autorización había entrado el Arquitecto y brigada municipal en la casa núm. 8 de la plaza de la Constitución, puesto que se había presentado un recurso contra los acuerdos del Ayuntamiento referentes al derribo del pilar que formaba esquina de la casa y apuntalamiento de la fachada, además de no haberse concedido por el Juzgado auto de allanamiento para penetrar en la expresada casa:

Que personado en el sumario el denunciante, presentó escrito, en el cual solicitó por otrosí, que habiéndose apoderado el Arquitecto municipal que dirigía las operaciones del derribo de todo el maderamen que sostenía los pisos y de las puertas, balcones y de-

mas de la casa, se le ordenase que desde luego presentase un inventario detallado de dichos objetos y en qué punto se hallaban depositados bajo su responsabilidad:

Que á otro oficio que se dirigió al Gobernador por el Juzgado, contestó dicha Autoridad que no constaba en el Gobierno de Tarragona que por la Alcaldía de Tortosa se hubiese remitido el recurso de alzada interpuesto por D. José Tallada contra el acuerdo del Ayuntamiento ordenándole el derribo de la casa núm. 8 de la plaza de la Constitución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, dirigió al Juzgado oficio de requerimiento, manifestando: que examinado el recurso promovido por D. Eduardo Rico, Alcalde de Tortosa, pidiendo que se requiriese de inhibición al Juzgado, que conocía de un sumario por el supuesto delito de allanamiento de morada, cometido por el Arquitecto y la brigada municipal, y haber dejado sin curso una alzada promovida por D. José Tallada contra el acuerdo del Ayuntamiento, que ordenó el derribo de la casa núm. 8 de la plaza de la Constitución, por hallarse en estado ruinoso, resultaba que el recurrente expone: que acordado por el Ayuntamiento el derribo de la casa de referencia, cuyo estado ruinoso reconoció su propietario D. José Tallada, éste denunció el hecho al Juzgado, que había pedido á la Alcaldía informase para que determinase con qué autorización pasaron el Arquitecto municipal y la brigada correspondiente á verificar el derribo de la fachada, toda vez que el propietario había presentado recurso de alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento adoptados sobre el particular, con lo cual se inejela dicho Juzgado en asuntos que son de la exclusiva competencia administrativa; que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á la seguridad pública y al derribo de edificios ruinosos que dan á la vía pública, no puede el Juzgado mezclarse en dichos asuntos, ni bajo el pretexto de allanamiento de morada, puesto que antes de derribarse la finca ha de desocuparse, ni tampoco bajo el de si la Alcaldía ha cursado ó no los recursos correspondientes, pues á no haberlo efectuado, el propietario tiene siempre expedito el de queja ante la Autoridad superior para reclamar lo que estime arreglado á derecho; y que requería de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer de la denuncia promovida por D. José Tallada por el supuesto delito de abusos y allanamiento de morada, remitiendo lo actuado á la Autoridad requirente; citaba el Gobernador en su oficio el art. 72 de la ley Municipal, la Real orden de 31 de Marzo de 1862, el Real decreto de 14 de Marzo de 1862, con referencia al art. 74, párrafo quinto, y art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo: que los hechos denunciados revisten todos los caracteres de delito que en su día pueden ser apreciados como constitutivos de allanamiento de morada, expropiación de bienes y perturbación, previstos y penados por el Código penal vigente, y por tanto su conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que ninguna de las disposiciones legales que se invocan por el Gobernador justifican la realización de los actos ejecutados, puesto que en ella se ha prescindido de observar las forma-

lidades que para estos casos establecen las leyes especiales, de carácter administrativo unas, y de carácter civil otras, por cuyo motivo, los fundamentos legales en que la inhibición se apoya no pueden tener aplicación para el caso concreto; que por esta circunstancia no puede atribuirse la Administración competencia para conocer del mismo; y que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y en los 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 76 de la Constitución del Estado, el conocimiento de la cuestión sobre que versan estas diligencias no está reservado en modo alguno á la Administración, por cuyo motivo se estaba en el caso de que ésta dejase expedita la jurisdicción ordinaria; citaba además el Juzgado los artículos 11 y 12 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites; pues si bien se han practicado algunas diligencias con posterioridad al oficio de requerimiento, éstas sólo en cierto modo se relacionan con el objeto del sumario y pueden entenderse además justificadas por la necesidad urgente de prevenir un daño posible para las personas:

Visto el art. 389 del Código civil, que dice: «Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificase el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerlo demoler á costa del mismo».

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, correspondiéndoles en este concepto, entre otras atribuciones, la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación. 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en el Juzgado de Tortosa en virtud de haberse denunciado que el Arquitecto y brigada municipal habían derribado la fachada de una casa; derribo que, según resulta de los antecedentes, se fundó en estar ruinoso el edificio, á lo menos en su parte.

2.º Que siendo atribuciones de la Autoridad, según el Código civil, hacer demoler los edificios ruinosos cuando no lo efectuare el dueño, y correspondiendo á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo de la vía pública y cuidado de la misma, y seguridad de las personas y propiedades, existe en el presente caso una cuestión previa, cual es la de que la Administración determine si las condiciones en que se hallaba el edificio hicieron ó no necesaria su demolición, apreciación de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales; y

4.º Que respecto del hecho de haberse apoderado el Arquitecto municipal de maderas, puertas y ventanas de la casa en que se hizo el derribo, no se hace mención alguna en el oficio de requerimiento, por lo que no puede considerarse extensiva al mismo la cuestión de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno por mayoría;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

LOTERIAS

La falsificación descubierta de los billetes de Lotería del sorteo que se ha de celebrar el día 23 del presente mes, ha hecho que por los funcionarios peritos encargados ordinariamente de la confección de billetes, se practique un prolijo reconocimiento de los falsos y una minuciosa comprobación con los legítimos, á fin de deducir y determinar las diferencias entre unos y otros para que puedan fácilmente distinguirse.

Este trabajo realizado permite asegurar que no existe peligro de satisfacer premios á billetes falsos, quedando, por tanto, con la necesaria garantía los intereses del Estado; pero considerando conveniente que el público conozca también las enunciadas diferencias entre los billetes falsos y los legítimos, así para que se abstengan todos de adquirir todavía aquéllos, como para que si deduce alguna persona que el adquirido es obra de los falsificadores pueda presentarlo al Juzgado de instrucción que ha incoado la correspondiente causa criminal y hacer ante el mismo las manifestaciones que le sean posibles, y contribuir de este modo al esclarecimiento de los hechos y descubrimiento de los culpables, he resuelto que el referido informe de los citados peritos, en cuanto detalla las diferencias, se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Es el siguiente:

1.º La numeración de los billetes falsos es de un dibujo más delgado que el de los legítimos, y su distancia, ó sea el espacio que ocupan los guarismos, difiere próximamente en unos cuatro milímetros menos; vistos

por el reverso, en el bajo relieve aparecen como hechos á mano con pincel ó brocha, por lo toscos que aparecen.

2.º El sello resulta impreso con tinta descolorida y de un dibujo imperfecto, observándose en la línea que forma medio punto, en la parte superior que dice «Dirección general del Tesoro», que las letras son más finas y largas que las de los legítimos; también se ven en el lado derecho, separación central de dicho sello, que hay seis círculos ó perlas, mientras que en los legítimos tiene siete; el número representativo de la máquina en que ha sido sellado está bastante confuso y con el mismo defecto que en todos los demás detalles anteriormente expuestos; y con respecto al sello en seco, aparece tan imperceptible una huella, que no puede asegurarse que pueda ser sello; y

3.º El número del folio ó contra-seña, que en los legítimos es de un dibujo de gruesos y perfiles, en los falsificados resulta como hecho á pluma, más delgado y más alto que aquéllos.

Madrid 17 de Diciembre de 1901.—El Director general, J. R. de Oya. (Gaceta del 18 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4524

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Montes de Hacienda.—Subasta de pastos

A las once de la mañana del día 7 del próximo venidero mes de Enero se celebrará ante la Alcaldía de Perelló la cuarta subasta de pastos de los montes del Estado «Malezas y Garrigas», «Pradet» y otros, y «Malladetes», «Resplanada» y «Perchet», sitos en término municipal de Perelló, en un solo lote para 1.500 reses lanaras y 1.000 cabrias, bajo el tipo de 1.750 pesetas, cuyo aprovechamiento se realizará durante el presente año forestal de 1901-1902, con sujeción al pliego de condiciones publicados en los *Boletines oficiales* de esta provincia de 16 de Agosto y 8 de Septiembre del corriente año.

Tarragona 20 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

Núm. 4525

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y en vista de las certificaciones de descubiertos por Derechos Reales, expedidos contra los deudores que se relacionan, esta Tesorería, con fecha de hoy, ha dictado la providencia cuyo literal es el siguiente:

«Providencia de primer grado de apremio.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre la cantidad señalada, en armonía con lo dispuesto en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el plazo de tercero día, á contar desde la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.—Así lo mando, firmo y sello en Tarragona á 20 de Diciembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.»

Los individuos á que la anterior providencia se refiere, son los siguientes:

	Pesetas
Antonio Jendros, de Tarragona.	66'53
José Domingo, de id.	72'65
Antonia Vidal, de id.	21'15
Francisco Dalmau, de id.	41'94
Francisco Jové y Teresa Alberet, de id.	21'65
Antonio Casas, de Vilaseca.	19'61
María Guardiola Espina, de Tarragona.	1'25
Juan Grau Monguío, de id.	735'62
El mismo, de id.	735'87
Josefa Forasté, de Catllar.	2.037'30
Pedro Ferré, de Constantí.	22'81
Pablo Foch, de Tarragona.	53'36
Josefa Grau Cornadó, de id.	82'85
Félix Sabaté y Solé, de Constantí.	6'35
Apolonia Llauradó, de Tarragona.	11'45
Juan Berny Caballé, de Selva.	2'76
El mismo, de id.	2'35
Josefa Anguela, de Tarragona.	58'37
Francisca Marqués, de Catllar.	6'35
Juan Guinovart, de Tarragona.	30'78
Juan Alberich, de id.	61
Pablo Folch, de id.	7'07
Sociedad Arrendataria de servicios públicos.	4.081'25
Tecla Antonia Morell y otros, de Catllar.	358'96
María Morell y Blanch, de id.	81'11
Antonio Espinach y José Tomás, de Tarragona.	11'45
Rodolfo Tarantino, de id.	2'88
Venancio Esparador, de id.	18'59
Cristóbal Bové y Brulles, de Pallaresos.	3'14
El mismo, de id.	6'06
Raimunda Gisbert Palau, de id.	15'17
Victoria Bové y hermanos, de Tarragona.	50'08

Tarragona 20 de Diciembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.

Núm. 4526

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año la extracción de las materias fecales de las letrinas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de la Plaza de Reus, se convoca por el presente anuncio á una primera convocatoria de proposiciones particulares (por no haber dado resultado satisfactorio las dos subastas intentadas), que tendrá lugar el día 28 de Enero próximo en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, y á las diez de dicho día, en cuya oficina se hallará de manifiesto todos los días laborables, desde las nueve á las trece, el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto.

Los que deseen tomar parte en dicha convocatoria deberán acompañar á su proposición, escrita en papel del sello 11.º; además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales el importe del 5 por 100 del valor total del servicio que se contrata, calculado por el precio límite que se anunciará oportunamente.

Tarragona 20 de Diciembre de 1901.—José Bisquerra.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., habitante en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio convocatorio para contratar por el término de un año, prorrogable por otro si así conviniera á la Administración militar, el servicio de la extracción y venta de las mate-

rias fecales de las letrinas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de la Plaza de Reus y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á tomarlo á su cargo por el precio de (tantas pesetas, en letra, mensuales).

(Fecha y firma del licitador).

Núm. 4527

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio leña, cebada, harina de primera y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias y petróleo, carbón vegetal de encina y paja larga para relleno en la de Utensilios en las cantidades que se juzgue convenientes, se anuncia al público que el día 2 de Enero próximo, á las nueve para los primeros artículos y á las diez para los segundos, se celebrará en la oficina de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 20 de Diciembre de 1901.—José Bisquerra.

Núm. 2528

EDICTO

Contribución rústica.—1.º y 2.º trimestres de 1901.

Don Salvador Arbós Ciré, Recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Certifico: Que por débitos de dicha contribución, correspondientes á los trimestres y año expresados, instruyo expediente de apremio contra D.ª Magdalena Cabré Vidiella y Gregorio Mesres, ambos en ignorado paradero, (antes José Cabré), á quien le fué embargada la finca siguiente:

Una pieza de tierra núm. 5 en la partida «Galaupas».

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia de adjudicación de bienes inmuebles.—«Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D.ª Antonia Mestre Cabré con respecto á la finca expresada «Galaupas», por el importe de 1.360'40 pesetas, se le adjudican los expresados inmuebles y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del mes actual, á las once de la mañana, en casa del Notario Don Pedro Vidal, con residencia en Falset.

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos. Rindecañas 16 de Diciembre de 1901.—Salvador Arbós.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecañas

El día 24 del mes actual, de once á doce, se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre las reses lanaras, vacunas y de cerda que se sacrifiquen en este término municipal por intervalo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Enero de 1902 á fin de Diciembre del mismo año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo para hacer proposiciones, que deberán presentarse en pliego cerrado, extendidas en papel de 11.ª clase y ajustadas al modelo de proposición que se acompaña, la cantidad de 1.210'85 pesetas, debiendo los licitadores constituir en la Caja municipal, en concepto de fianza provisional para tomar parte en la subasta, la cantidad de 60'54 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad presupuestada, que deberá elevar el licitador á quien se adjudique definitivamente el remate al importe igual del 10 por 100.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncio, expediente y demás que ocasione la subasta en el acto del remate.

Riudecañas 17 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, P. I., el primer Teniente, Antonio Roigé.

Modelo de proposición

Don, se compromete á arrendar el arbitrio establecido sobre las reses lanaras, vacunas y de cerda que se sacrifiquen en este término municipal por el intervalo de un año por la cantidad de (en letra) pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que motiva la presente.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 4530

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudoms

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del arriendo del arbitrio de puestos públicos para el próximo año de 1902, se verificará dicha subasta en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia el día 29 del corriente, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncio, expediente y demás que ocasione la subasta en el acto del remate.

Riudoms 19 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Vidal.

Núm. 4531

Don Domingo Arau Ferrer, Alcalde accidental de Ulldemolins,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.144'88 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuan-

tos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Ulldemolins 15 de Diciembre de 1901.—Domingo Aran.

Núm. 4532

Don Juan Sabaté Cabré, Alcalde constitucional de Vilanova de Escornalbou,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos, desde el siguiente al de este anuncio y hora de las once á las doce, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 3.514'52 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1902, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y caso de no dar resultado esta primera subasta se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Lo que en cumplimiento de lo que previene el reglamento de Consumos vigente, he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vilanova de Escornalbou 18 de Diciembre de 1901.—Juan Sabaté.

Núm. 4533

Don Pablo Palau, Alcalde constitucional de Milá,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.088'90 pesetas y precios rectificadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Milá 14 de Diciembre de 1901.—Pablo Palau.

Núm. 4534

Don Manuel Vallvé Gibert, Alcalde constitucional de Cabacés,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.348'14 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Se-

cretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Cabacés 17 de Diciembre de 1901.—Manuel Vallvé.

Núm. 4535

Don José Montserrat Palau, Alcalde constitucional de Morell,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 6.008'57 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Morell 20 de Diciembre de 1901.—José Montserrat.

Núm. 4536

Don Juan Salvadó Juanpere, Alcalde constitucional de Molá,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas menos las arrendadas para el año 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.069'82 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Molá 20 de Diciembre de 1901.—Juan Salvadó.

Núm. 4537

Don Jaime Parellada Vilás, Alcalde constitucional de Querol,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.995'00 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen ent-

erse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Querol 16 de Diciembre de 1901.—Jaime Parellada.

Núm. 4538

Don Juan Prats Fernández, Alcalde constitucional de Tamarit,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.061'49 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Tamarit 19 de Diciembre de 1901.—Juan Prats.

Núm. 4539

Don Antonio Monseny y Montañola, Alcalde constitucional de Solivella,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.498'46 pesetas, con el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Solivella 18 de Diciembre de 1901.—Antonio Monseny.

Núm. 4540

Don Esteban Carré Martorell, Alcalde accidental de Arboli,

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en 17 de Noviembre, á fin de cubrir el déficit de 1.732'16 pesetas que aparece en el presupuesto ordinario de 1901, acordó el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre las especies que comprende la tarifa segunda del impuesto de consumos, previa la autorización que se requiere, según las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que he dispuesto hacer público á fin de que llegando á noticia de estos vecinos puedan enterarse y acudir en contra de dicho acuerdo dentro del improrrogable término de quince días, caso que consideren convenientes.

Arboli 15 de Diciembre de 1901.—Esteban Carré.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-Je.